

NOTA SECRETARIAL: Popayán, mayo 04 de 2023. Informo a la señora Juez, que la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de esta ciudad, emitió decisión respecto al recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante en contra de la sentencia que dio por terminado el proceso. Sírvase proveer.

La secretaria,

MA. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 840

Proceso: Unión marital de hecho y sociedad patrimonial
Radicación: 19001-31-10-002-2021-00092-00
Demandante: Esperanza Coque Trejos
Demandado: Rubén Darío Hernández Bolaños

Mayo cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que mediante sentencia escrita No. 061 del 28 de junio de 2022, el despacho decidió favorablemente la prosperidad de las excepciones de mérito presentadas por el demandado en su escrito de contestación, y en consecuencia declaró la **cosa juzgada** respecto de la existencia y disolución de la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial entre las partes y su posterior liquidación, dando por terminado el proceso¹. Frente a ello, el apoderado de la señora ESPERANZA COQUE TREJOS interpuso recurso de apelación contra la decisión precitada, el cual fue concedido a través del auto No. 1191 del 6 de julio de 2022, y cuyo trámite correspondió a la Sala Civil-Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán².

Al resolver la comentada alzada, el *ad quem* emitió pronunciamiento señalando que la decisión de primera instancia “(...) *no atendió el escrito de contestación de las excepciones de mérito, y la consiguiente solicitud de pruebas, encaminadas a controvertir los medios exceptivos propuestos por el demandado, dio paso a la sentencia anticipada que ahora se cuestiona en sede de apelación, en la que se duele el apoderado de la demandante de no haber contado con la posibilidad de acreditar dentro de la oportunidad procesal pertinente [audiencia de los artículos 372 y 373 del C.G.P.], que pese el acta de conciliación suscrita entre las partes, la pareja continuó su convivencia de manera permanente y singular hasta el 30 de diciembre de*

¹ Consecutivo 20 – Cuaderno Principal

² Consecutivo 23 – Cuaderno Principal

2020; razón por la que en aras de la economía procesal y en garantía del derecho al debido proceso de la parte demandante, se procederá a devolver el expediente a la funcionaria de conocimiento para que revise la legalidad de la actuación sometida a su conocimiento, y en consecuencia, adopte las medidas que resulten necesarias en aras de preservar la legalidad de las formas propias del proceso, y evitar cualquier eventual nulidad en detrimento de las garantías de orden superior que le asisten a los sujetos procesales, conforme lo indicado en el presente proveído”, razón por la cual, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán resolvió remitir el proceso de referencia al Juzgado de origen para que procediera conforme a lo expuesto previamente³.

Como corolario de lo anterior, el Despacho deberá estarse a lo resuelto por el Superior, y en estricto cumplimiento de dicho mandato, se hace necesario dejar sin efectos la parte resolutive de la Sentencia No. 061 del 28 de junio de 2022, para en su lugar disponer la continuación de las etapas procesales pertinentes en la que las partes puedan contar con la oportunidad de ejercitar su derecho de defensa y contradicción en aras a emitir la sentencia respectiva, en la cual, se deberá tener en cuenta todos los elementos allegados al expediente en su oportunidad legal.

Ahora bien, una vez verificado el expediente, se tiene que el demandado fue notificado de la admisión del libelo promotor en debida forma, y presentó contestación a la misma en el término establecido para ello. En dicho escrito consignó excepciones de mérito, cuyo traslado se dio en la Lista No. 011 del 1° de marzo de 2022, frente a las cuales el apoderado judicial de la demandante allegó la respectiva contestación. Así mismo, debe precisarse que dentro del presente proceso se había decretado la inscripción de la demanda sobre: **a.** Los derechos de cuota y acciones radicados sobre el predio rural conocido como La Bodega, bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 120-77055 ubicado en Loma Grande, Municipio de Rosas – Cauca de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, y **b.** Lote de terreno denominado “El Crucero”, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 120-183305, ubicado en Loma Grande, Municipio de Rosas–Cauca de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, medidas que fueron levantadas mediante lo resuelto en la sentencia que hoy se deja sin efectos, por lo que deberá entenderse la continuidad de su vigencia.

Conforme a lo anterior y como quiera que se encuentra trabada la litis, se han efectuado las notificaciones en debida forma y se ha dado traslado a las excepciones de mérito propuestas por el extremo demandado, las cuales fueron respondidas por la parte demandante en el término establecido para ello, se dispondrá continuar con el trámite del proceso indicado por el Superior de este juzgado, citando a las partes a la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P., emitiendo los demás pronunciamientos de rigor.

Cabe agregar que, conforme a lo previsto en la norma precitada, es deber de las partes, sus apoderados judiciales, y demás intervinientes e interesados, asistir a ella, so pena de la aplicación de las sanciones pecuniarias y de tipo procesal consagradas en dicho dispositivo legal (No. 4°), sobre las que se les prevendrá en la parte dispositiva de este proveído.

³ Consecutivo 002 – Cuaderno Segunda Instancia

La audiencia se llevará a cabo preferiblemente por la plataforma Lifesize; sin perjuicio de que pueda utilizarse otra aplicación, herramienta o medio tecnológico para tal cometido, de acuerdo a las circunstancias y a las posibilidades de las partes, o incluso de manera presencial, si fuere necesario, lo cual se establecerá e informará previamente por cualquier canal de comunicación, por parte de la secretaria del juzgado.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y ESTARSE A LO RESUELTO por la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Popayán, que resolvió **REMITIR** el proceso de la referencia a este juzgado, para que proceda conforme a lo dispuesto en la providencia que resolvió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

SEGUNDO: En cumplimiento de lo anterior, **DEJAR SIN EFECTOS** la Sentencia escrita No. 061 del 28 de junio de 2022, acorde a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda dentro del presente asunto por parte del demandado RUBÉN DARÍO HERNANDEZ BOLAÑOS, y por contestadas las excepciones de mérito por parte de la demandante.

CUARTO: CONVOCAR a las partes a la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C.G.P.

QUINTO: SEÑALAR como fecha para la realización de la audiencia a que hace referencia el numeral anterior, el día **JUEVES VEINTISETE (27) DE JULIO DEL AÑO EN CURSO A PARTIR DE LAS DOS DE LA TARDE (2:00 p.m.)**, a la cual deberán comparecer las partes y sus apoderados acorde a lo establecido por los incisos 2° y 3° del numeral 2° del art. 372 del CGP.

SEXTO: PRACTICAR en la citada audiencia el interrogatorio de parte a la demandante y al demandado, en relación con los hechos objeto del litigio.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes y sus apoderados, que la asistencia a la audiencia es de carácter **OBLIGATORIO**, so pena de la imposición de las sanciones de tipo pecuniario y procesales previstas en el inciso final del numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso, que al respecto estatuye lo siguiente:

“Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

(...)

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

OCTAVO: SECRETARIA procederá tal como se ha indicado en la parte motiva de esta providencia, respecto a la realización de la audiencia, informando a las partes a su correspondiente correo electrónico, si la misma se llevará a cabo de manera virtual o en la sala de audiencias del juzgado de manera presencial.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 076 del día 05/05/2023.

MA. DEL SOCORRO IDROBO M
Secretaria

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf205be3bc6ff01089d71f2d78e6986d1b7d8897bc12c34c51427c44a8328151**

Documento generado en 04/05/2023 05:50:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>